

# Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, mayo veintitrés (23) de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Impugnación
Demandante:	MARTA MARLENY ORLAS ALZATE
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
Radicado:	05 001 33 33 028 2013 00299 01
Instancia:	Segunda
Decisión:	Pone en conocimiento causal de nulidad

Encontrándonos frente a la impugnación de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral de Medellín el día 12 de abril de 2013 en la acción de tutela instaurada por la señora Marta Marleny Orlas Alzate en contra del Instituto de Seguros Sociales en liquidación; de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>1</sup>, en los aspectos no regulados sobre el procedimiento de la acción de tutela debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, le corresponde al Despacho efectuar el análisis preliminar que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el cual no se opone al trámite de la tutela y que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 358. EXAMEN PRELIMINAR:**

(...)

*Tratándose de apelación de sentencia, el superior verificará si existen demandas de reconvención o procesos acumulados, y en caso de no haberse resuelto sobre todos enviará al expediente al inferior para que profiera sentencia complementaria. **Así mismo, si advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará, y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias.**”*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.(...)

Se advierte, que el Juzgado de primera instancia al proferir decisión de fondo, incurrió en la causal de nulidad de que trata el inciso final del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, como lo es el caso de dictar sentencia contra una entidad que no fue demandada y de la cual no media auto que dispusiera su vinculación, como el caso que nos ocupa, toda vez que la acción de tutela en primer lugar no fue dirigida en contra de Colpensiones, en segundo lugar dicha entidad no fue vinculada en el auto admisorio de la acción de tutela ni en providencia posterior y finalmente en el fallo de tutela se ordenó a Colpensiones dar respuesta al derecho de petición de la accionante.

Por estos aspectos, al constituir lo anterior una causal de nulidad saneable, se pondrá en conocimiento de Colpensiones, entidad afectada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Civil, para que la misma se pronuncie al respecto, por lo cual se efectuará notificación mediante la entrega de aviso conforme el inciso primero del artículo 320<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Civil; haciéndole saber que si dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la causal de nulidad

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** (...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

(...)

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

dispuesta en el inciso final del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, para que la misma se pronuncie al respecto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO**.- Por secretaría, notifíquese la presente decisión a la entidad afectada mediante la entrega de aviso conforme el inciso primero del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil; haciéndole saber que si dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, se declarará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**

P.